

BUENOS AIRES, 17 de mayo de 2019

VISTO la actuación N° 05632/19, caratulada: "F, JJ, sobre presunta falta de entrega de elementos quirúrgicos a persona con discapacidad"; y

CONSIDERANDO:

Que JJF, en su carácter de padre de la menor KSF, se ha presentado ante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN solicitando su intervención ante la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSUOMRA) por la demora en la provisión de elementos médicos.

Que su reclamo está motivado en que la OSUOMRA no le provee para su hija Kiara (quien padece inestabilidad de la columna cervical) un *"halochaleco tipo jerome o multistyck, 6 tornillos cervicales view point, vertex, 6 rótulas, 2 barras cervicales, drill fresas intercambiables"* los que en las órdenes médicas se solicita que se *"entreguen certificados"* y en el Plan Terapéutico se pide *"dicho material con carácter de urgente debido a riesgo neurológico"*

Que la necesidad de provisión de esos elementos y en dichas condiciones fue ordenada por el SERVICIO DE PATOLOGÍA ESPINAL del HOSPITAL DE PEDIATRÍA PROF. JUAN P. GARRAHAN cuya decisión fuera dispuesta *"en ateneo"*.

Que se señala que, si bien oportunamente esa obra social entregó algunos elementos, los mismos fueron rechazados y devueltos por el equipo médico ya que no cumplían las especificaciones establecidas, estándose aún a la espera de tales provisiones.

Que desde la fecha de las órdenes médicas, en el mes de julio de 2018, hasta la fecha ha pasado un tiempo considerable que pone en riesgo la calidad de vida de la afiliada.

Que en los términos del art. 24 de la Ley N° 24284 se formalizó un pedido de informes dirigido a la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA requiriéndole los motivos por los que, atento la

urgencia del caso y el tiempo transcurrido desde su petición, esa obra social no había hecho entrega, a través del proveedor contratado, de los materiales en las condiciones pedidas por el servicio del HOSPITAL GARRAHAN y, en su caso, precisara la fecha estimada de entrega lo más inmediata posible, atento la indicación médica.

Que ante la falta de respuesta se enviaron correos electrónicos tanto a la Secretaría General y como a la Secretaría de Asistencia Social de la OSUOMRA reiterando el pedido de informes, los que tampoco fueron respondidos.

Que de lo relatado se puede afirmar, sin hesitación alguna, que la excesiva demora en la entrega de los elementos médicamente ordenados lesiona el derecho a la salud, de la niña KSF, de 10 años de edad, afiliada a la OSUOMRA.

Que la conducta adoptada por dicha obra social resulta lesiva del derecho a la salud, ya que ante la expresa indicación médica para mejorar la calidad de vida de la afiliada, se mantuvo en su posición de negarle la cobertura.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño respecto a la salud y los servicios médicos, conceptualmente, determina que los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación.

Que el derecho a la salud se encuentra reconocido en nuestra Constitución Nacional como derecho humano fundamental y, por ello, está claro que debe garantizarse su acceso a todos los habitantes, especialmente a los sectores más vulnerables.

Que los niños han de poder alcanzar un crecimiento físico y un desarrollo psicológico óptimos, dejando aclarado que el concepto de desarrollo abarca tanto a la maduración en los aspectos físicos, cognitivos, lingüísticos, socioafectivos y temperamentales como el desarrollo de la motricidad fina y gruesa.

Que en el contexto descripto, resulta primordial afirmar y priorizar la protección del derecho a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica de la

afiliado involucrada, lo que importa un compromiso social del agente de servicio de salud.

Que es menester evitar incertidumbre y preocupación respecto de la posibilidad de concretar el acceso a las prestaciones médico asistenciales alejando cualquier duda sobre la afectación del derecho a la salud, derivado del derecho a la vida, que es el principal y fundamental de los derechos que reconoce nuestra Constitución.

Que el derecho a la salud es reconocido en diferentes tratados internacionales que tienen la jerarquía constitucional, rango que les fue acordado por el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna.

Que es por ello que arribar a una solución contraria a lo solicitado médicamente traería aparejado un franco desmedro de la salud de Kiara Serena FRÍAS, principalmente al tratarse de una afección que la aflige desde niña y que la acompañará el resto de su vida por lo que la conducta adoptada por OSUOMRA resulta lesiva a la salud de la afiliada.

Que, por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, no es razonable prolongar el tratamiento del reclamo sin darle una solución, únicamente por la potestad omnímoda de la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, lo que genera una situación injusta y perjudicial para la niña y la familia de que se trata.

Que, es cometido del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, por la especial misión constitucional que le fuera asignada, contribuir a señalar la modificación de aquellas conductas que pudieran resultar disvaliosas, impidiendo que los conflictos recaigan mediante el sacrificio de la parte más vulnerable.

Que esta resolución se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo constitucional invocado y art. el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral

Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello;

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Exhortar al Secretario General de la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que, con carácter de urgente, debido al riesgo neurológico de la niña KSF, arbitre las medidas pertinentes a fin de proveerle un *“halochaleco tipo jerome o multistyck, 6 tornillos cervicales view point, vertex, 6 rótulas, 2 barras cervicales, drill fresas intercambiables”* los que deberán entregarse *“certificados”*.

ARTÍCULO 2º: Poner la presente en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN a fin de que tome la intervención que le compete.

ARTÍCULO 3.- La recomendación que la presente resolución contiene deberá, acerca de su cumplimiento, ser respondida en el plazo de 15 (QUINCE) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° **00049/2019**